

Acuerdo de No Responsabilidad: 04/2002

RESOLUCION: 06/2002

Expediente C.D.H.Y. 156/III/2001

Quejoso y/o Agraviado: LATC.

Autoridad: Servidores Públicos Dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Mérida, Yucatán, a veintidós de Mayo del año dos mil dos.

Atento las constancias que integran el expediente de queja C.D.H.Y. 156/III/2001, con fundamento en los artículos 2, 13 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y 113, 114, 127, 128, 129 y 130 del Reglamento Interior de este Organismo, esta Comisión hace constar que se han examinado los elementos contenidos en dichas constancias, de las cuales se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El día ocho de agosto del año dos mil uno, por razón de competencia esta Comisión recibió el escrito de queja del Interno L .A .T .C, manifestando presuntas violaciones a derechos humanos, hechos que imputó a la Licenciada Blanca Segovia Ruiz, Defensora de Oficio Adscrita al Juzgado Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, ya que afirmó textualmente: *“Tekax, Yuc 7 de agosto del 2001. Les escribo desde el cereso de Tekax a la C.D.H.E.Y., Me dirijo A ustedes que representan a la Comisión de Derechos Humanos en Yucatán, para exponer la forma en que me trataron por los judiciales desde el momento en que me detuvieron un lunes a viernes todos estos días me trataron severamente de lo peor sin comer ni agua me daban de tomar quitándome mis centavos que en ese momento traía y a consecuencia de los golpes que sufrí ahora lo estoy padeciendo en partes de mi organismo internamente. Relato mi vida dentro del penal cuando aquel viernes me llevaron al penal pronto vi como es la vida en aquel lugar pero al poco tiempo cambian al director y pusieron A Carlos Paz Bermejo que me puso a hacer hortalizas x darle mantenimiento A dicho Lugar durante 9 años prometiendo que si mostráramos nuestra Readaptación pronto nos vendría algún Beneficio pero cuando empecé a solicitar dicho beneficio me fue negado y a consecuencia fui castigado a hacer un pozo con pura Mano habría que romper tierra o piedra me metían dentro después me quitaron la escalera pero por ser trabajo pesado pronto empece a sentirme mal a consecuencia de los golpes recibidos y le dije al Director que no podía seguirlo y se enojó y un día que vino la visita me trajo mercancía porque ya tenía mi tiendita que puse con un préstamo que hizo la familia y el molesto ordenó que me saquearan todo lo que yo tenía Y todo eso fue a su bodega de el en contubernio con celadores. Desde en el momento que me sacan a declarar los hechos me empezaron a pedir \$30.000 pero como no tengo ese dinero no lo pude dar Y así hasta que me sentenciaron a 16 años con reparación de daño de*

\$7,500, teniendo como beneficio por dos días de trabajo un día de reclusión como lo establece la ley. Siempre les pedí careos a los que trabajan en el Juzgado pero nunca los hicieron con todo el respeto que se merecen la C.N.D.H.Y. intervengan y les invito A dar audiencia o una visita en estos lugares que están llenos de corrupción y esto no es un solo caso todos estamos afectados por la defensora de oficio que es BLANCA SEGOVIA RUIZ Pidiendo dinero y nunca hace nada por nosotros Yo T .C, me bajó \$4,000 aparte que le pedía a mis familiares como no somos personas con suficiente recursos económicos y analfabetas se valen de todo esto. Pero contamos con el apoyo ahora que ya no es el PRI, no mas corrupción.”

II. EVIDENCIAS

En este caso lo constituyen:

- 1.- Escrito de queja, de fecha siete de agosto del año dos mil uno, recibido en este Organismo al día siguiente de su fecha, en el cual el Señor L .A .T .C, imputó presuntas violaciones a sus derechos humanos en contra de la Licenciada Blanca Segovia Ruiz, Defensora de Oficio Adscrita al Juzgado Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Tekax, Yucatán.
- 2.- Actuación de fecha trece de agosto del año dos mil uno, mediante la cual el Licenciado en Derecho Marco Antonio Vázquez Navarrete, en funciones de Visitador-Investigador de este Organismo, hizo constar que se constituyó al Centro de Readaptación Social de Tekax, Yucatán, a efecto recabar la ratificación del Interno L .A .T .C, en términos de la Fracción I del Artículo 12 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, afirmando el agraviado entre otras cosas: *“que el motivo por el cual interpuso un escrito ante este Organismo es para solicitar que realice las diligencias necesarias y le ayuden ante las autoridades pertinentes para recibir ayuda alguna y poder obtener el Beneficio de preliberación, toda vez que actualmente va a cumplir diez años recluso en ese Cereso ya que fue sentenciado a dieciséis años de prisión por el delito de homicidio calificado, que desde que entró a ese Centro Penitenciario no ha tenido problemas con nadie y ha trabajado en ese lugar, que asimismo quiere manifestar que en realidad luego de pensarlo, manifestó que se queja en contra de la Defensora de Oficio de nombre Blanca Segovia, toda vez que no ha hecho nada por tramitar su preliberación, no obstante de habérselo solicitado, pidiéndole incluso dinero, siendo el caso que como es humilde solo pudo entregarle la cantidad de Trescientos pesos y cuatro Hamacas, con valor cada una de trescientos cincuenta pesos, ignorando el compareciente si su familia le ha entregado dinero a dicha defensora, ya que le ha manifestado su esposa que le ha hablado varias veces por teléfono, que en varias ocasiones la mencionada defensora lo ha engañado, pues le promete sacarlo y no ha cumplido, argumentando no se han cumplido todos los requisitos, que se solicitan para obtener dicho beneficio, que actualmente padece de una hernia por los trabajos fuertes que ha realizado, por lo que para restablecerse solicita se agilicen los trámites necesarios, ya que considera el*

compareciente que tiene derecho al beneficio que solicita, que es todo lo que tiene que manifestar...”

- 3.- Acuerdo de calificación de la queja del Señor L .A .T .C, como Presunta Violación a sus derechos Humanos, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil uno, imputable a la Licenciada Blanca Segovia Ruíz, Defensora de Oficio, Adscrita al Juzgados Mixto y de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado con sede en Tekax, Yucatán, declarándose en el mismo acuerdo la incompetencia de este Organismo, respecto a su solicitud de preliberación, siendo canalizado dicho asunto a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, para la posible solución a su problema de preliberación.
- 4- Oficio número D.P. 551/2001, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil uno, mediante el cual se notificó al quejoso la admisión y calificación de su queja como presunta violación a sus derechos humanos y se le informó que por lo que respecta a su solicitud de preliberación esta Comisión se declaró incompetente, y fue canalizado a la autoridad competente en este caso, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, a efecto a que se abocara al estudio de dicho asunto, así como también se le invitó a que mantenga comunicación con este Organismo durante el trámite de su queja.
- 5.- Oficio número D.P. 552/2001, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil uno, mediante el cual se solicitó al Licenciado Jorge Carlos Calderón Yam, entonces Subdirector de la Defensoría Legal del Estado, quien en su calidad de superior jerárquico de la Defensora de Oficio Blanca Segovia Ruiz, remita a este Organismo un informe con relación a los hechos materia de la presente queja.
- 6.- Oficio número D.P. 556/2001, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil uno, mediante el cual se canalizó al Abogado Jorge Escalante Arceo, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, la solicitud que hiciera el Señor L .A .T .C, respecto a algún beneficio que marca la ley para obtener su libertad anticipada.
- 7.- Oficio número II-598/2001 de fecha diez de septiembre del año dos mil uno, recibido por este Organismo el día diecisiete del mismo mes y año, mediante el cual el Abogado Jorge Escalante Arceo, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, informó a este Organismo que: *“no es posible acceder a la solicitud del quejoso, ya que del estudio y análisis del expediente de ejecución y sentencia correspondiente, se advierte que obran en autos los estudios de personalidad que le fueron practicados al quejoso por el Consejo Técnico Interdisciplinario respectivo, los cuales fueron aplazados para una posterior valoración en virtud de no haberse acreditado su readaptación. Atento a lo anterior y tomando en consideración que la readaptación social es condición absolutamente indispensable para el otorgamiento de beneficio de conformidad con la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado, en el caso que nos ocupa, no es procedente acceder a lo solicitado”*.

- 8.- Actuación de fecha veinte de septiembre del año dos mil uno, suscrita por el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, visitador-investigador de este Organismo, en la que se hizo constar que entregó al Señor L .A .T .C, en copia simple, el oficio número II-598/2001, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil uno, signado por el Abogado Jorge C. Escalante Arceo, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado.
- 9.- Oficio número 226/2001 de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil uno, mediante el cual el día veinte de septiembre del año dos mil uno, el Licenciado Carlos Herrera Lizcano, Director de la Defensoría Legal del Estado, remitió a éste Organismo, el informe que a su vez le envió la Licenciada Blanca Segovia, Defensora de Oficio Adscrita al Juzgado Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, quien afirmó en la parte conducente a sus alegatos que: *“Rindiendo mi informe que se sirvió solicitarme en relación a la queja interpuesta en mi contra en la Comisión de Derechos Humanos de esta Entidad Federativa en donde cursó bajo el número de expediente 0156/III/2001, por el Interno L .A.T .C, tengo a bien manifestarle lo siguiente: mediante auto de siete de octubre del año de mil novecientos noventa y uno, el Juzgado Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, con sede en la ciudad de Tekax, Yucatán, y al cual estoy adscrita, tuvo por presentado al Fiscal de la Adscripción formulando acusación en contra de L .A .T .C. y M .D .D, como presuntos responsables de los delitos de VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA Y HOMICIDIO CALIFICADO y de M M .T .C, como presunto responsable de los Acumulados de Violación en Grado de Tentativa, Homicidio Calificado y Robo, a los cuales puso a disposición de dicho Juzgado en el Reclusorio Sur de esta localidad de Tekax, Yucatán, siendo que en la propia fecha se recibió su declaración preparatoria a dichos inculpados, diligencia en la cual los asistí como su defensora; En fecha nueve de octubre del año de mil novecientos noventa y uno se dictó Auto de Formal Prisión en contra de L .A .T .C, (a) “El P.”, M. D. (a) “El v.” y M .M .T .C. (a) “El D.” como presuntos responsables los primeros dos primeros como presuntos responsables de los delitos de HOMICIDIO Y VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA y el último o sea T .C. como presunto responsable de los ilícitos ACUMULADOS DE HOMICIDIO, VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA acusados por la Representación Social; el diez de enero de mil novecientos noventa y dos mediante el auto correspondiente se puso la causa relativa, o sea la 174/91 a la vista de las partes para que ofrecieran las pruebas que estimaren pertinentes y pudieran practicarse dentro del término de quince días; En proveído de diez y siete de febrero de mil novecientos noventa y dos se tuvo por presentada a la suscrita en su calidad de Defensora de la Adscripción y también de los procesados T .C, .D .D. y .T .C. con su memorial de cuenta ofreciendo diversas pruebas y solicitando la practica de careos entre el inculpadado T .C. (a) “El p.” por una parte y los también inculpados T .C. y D .D. por la otra, y entre D .D. y T .C., al igual que careos entre el Agente de la Policía Judicial del Estado Eleazar Chan Chan y los referidos inculpados; y asimismo careos entre el acusado M .M .T .C. y el Agente de la Policía Judicial del Estado Fernando Sansores Can; En actuación de fecha cinco de marzo del año de mil novecientos noventa y dos, se llevó a cabo los careos decretados entre el inculpadado L .A .T .C. por una parte y por la otra parte sus coacusados M .D .D. y M .M .T .C.; y entre T .C. y D .D; En actuación de nueve de marzo de mil novecientos noventa y*

dos el inculpado L .A .T .C. (a) “El p” designó como nuevo defensor para que lo patrocine en la causa en sustitución de la suscrita al Br. M .A .R .P., el cual estando presente aceptó el cargo con todas sus legales consecuencias; en actuación de trece de marzo de mil novecientos noventa y dos se llevó a cabo entre el inculpado T .C. y el Agente de la Policía Judicial del Estado, Eleazar Chan Chan, diligencia en la cual estuvo asistido de su defensor Br. M .A .R .P.; asimismo se verificó la diligencia de careos entre el inculpado M D. D., el Agente Judicial Eleazar Chan Chan, diligencia en la cual asistí a dichos inculpados, D .D Y T .C.; En actuación de catorce del propio mes de marzo de mil novecientos noventa y dos, se llevó a cabo la diligencia de careos entre el inculpado T .C. y el Agente Judicial Sansores Can, diligencia en la cual asistí a dichos inculpados; En proveído de veintiuno de mayo de 1992, se tuvo por presentado a M .A .R .P., en su calidad de defensor de L .A .T .C. con su memorial de cuenta solicitando se citara a Diego Escobedo Escobedo a fin de ser examinado en relación a esta causa; en actuación de veintiséis de mayo del citado año, rindió su testimonio ante este juzgado Diego Escobedo Escobedo, en auto de diez y ocho de junio de mil novecientos noventa y dos por cuanto existe clara contradicción entro lo declarado por el Agente Judicial Eleazar Chan Chan, al rendir su informe relativo y lo declarado por Diego Escobedo Escobedo, se decretó la practica de careos entre ambos; En actuación de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos se llevó a cabo la práctica de careos entre Eleazar Chan Chan, y el Agente de la Policía Judicial del Estado y el Señor Diego Escobedo Escobedo; En fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por presentado a M .A .R .P. en su carácter de defensor de L .A .T .C., solicitando la practica de una diligencia de Inspección Judicial a lo cual se accedió; En actuación de diez y nueve de agosto de mil novecientos noventa y dos, se llevó a cabo la inspección judicial decretada para este día en la quinta de la propiedad del señor J .C.; En auto de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, se declaró cerrada la instrucción de la causa y se puso la misma a la vista del Fiscal de la Adscripción para que dentro del término de tres días formule sus conclusiones; En proveído de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos se tuvo por presentado al Fiscal de la Adscripción formulando conclusiones acusatorias por lo que se ordenó que se pusiese la misma al igual que a la causa a la vista de la Defensa que a su vez formulare sus conclusiones; En auto de siete de octubre de mil novecientos noventa y dos se tuvo por presentado a M .A .R .P. como defensor del inculpado L .A .T .C. formulando sus conclusiones y por cuanto a la defensa de T .C. y D .D. no formuló sus conclusiones se le tuvo por presentadas la de Inculpabilidad; y se citó a las partes a la vista pública del proceso; En actuación de catorce de octubre de mil novecientos noventa y dos se llevó a cabo la vista pública del proceso, con la presencia de los inculpados, sus respectivos defensores y el fiscal de la Adscripción; En veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos se dictó sentencia definitiva de primera instancia en contra de los inculpados T .C., .D .D. y T .C. en la cual se declaró a L .A .T .C. (a) “P.” socialmente responsable de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA, cometidos en la persona de G .C .G., por lo que se le impuso la pena de DIEZ Y SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE TREINTA DIAS DE SALARIO Y A FALTA DE PAGO DE ELLA SEIS DIAS MAS DE CARCEL, e igualmente se le condenó a pagar a los deudos de la víctima en concepto de la reparación del daño que ocasionó su

ilícito la cantidad equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo vigente en la época en la que sucedieron los hechos o sea el veintinueve de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; a M .D .D. (a) "El v." como socialmente responsable del delito de VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA pero no respecto del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, ambos en agravio de G .C. G, por lo que se le absolvió de dicho ilícito de Homicidio Calificado, imponiéndosele por dicha su responsabilidad la sanción de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION y Multa de cuarenta y cinco salarios o en defecto de su pago diez días más de Reclusión; no condenándosele al pago de la reparación del daño; y a M .M .T .C. como socialmente responsable de los delitos ACUMULADOS DE VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO CALIFICADO cometidos, el primero en la persona de G .C .G. y el último en perjuicio de M .B .M.; pero en lo que respeta al ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de C .G. por lo que se le absolvió y se le condenó a la sanción de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION y Multa de VEINTICINCO SALARIOS y a falta de pago SEIS DIAS MAS DE CARCEL; asimismo se estableció que las sanciones corporales impuestas en ellas se tiene por reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre que los reos cumplan con el requisito del artículo 30 párrafo II del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, vigente en esa época; En auto de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y seis se admitió la apelación, interpuesta por los inculpados T .C. Y T .C. y sus respectivos defensores; así como el Fiscal de la Adscripción en contra de la mencionada sentencia por lo que se llevó el Expediente al H. Tribunal Superior de Justicia (primera sala); mediante oficio de diez de septiembre de mil novecientos Noventa y tres la Secretaria Segunda del Tribunal Superior de Justicia del Estado remitió al Juzgado de mi Adscripción la resolución dictada en el toca número 124/93, relativa al recurso de apelación ya mencionado, al igual que el expediente original; Misma resolución de Segunda Instancia en la que se confirmó la sentencia apelada; y se estableció pagar por el acusado L .A .T .C. por la reparación del daño que ocasionó con su ilícito de HOMICIDIO calificado LA CANTIDAD DE 7,241,300.00 Moneda Nacional, en proveído de diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres se tuvo por recibida de la Secretaría Segunda del Tribunal Superior de Justicia del Estado el oficio mencionado y el expediente original de la causa; por lo que se ordenó se acumulasen aquellos al expediente original, y se remitiese al Gobernador del Estado, copia de la aludida Ejecutoria, poniendo a su disposición al sentenciado T .C. y .T .C., en el Reclusorio Sur de esta Ciudad de Tekax; En resolución de nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito en el Amparo Directo 52/99 promovido por L .A .T .C. contra actos de la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en la sentencia condenatoria dictada en contra de dicho quejoso el 27 de agosto de 1993 en el Toca Número 134/93, dicho Tribunal Colegiado negó el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitada por L .A .T .C. en la sentencia dictada por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca Penal número 134/93; mediante memorial de tres de abril del año dos mil la suscrita en su calidad de Defensora de Oficio de la Adscripción a ruegos del sentenciado L .A .T .C. solicitó la prescripción de la Sanción Pecuniaria consistente en la reparación del daño a que fue condenado; y en resolución del propio seis de abril del año dos mil, se decretó prescrita la sanción Pecuniaria consistente en la reparación del daño a que fue condenado

L .A .T .C. en sentencia de Segunda Instancia derivada a los ilícitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA denunciado por J .G .G. y se ordenó se exhibiese copia de dicha resolución al citado sentenciado, misma copia que la suscrita llevó personalmente a la Dirección de Prevención Social.- En cuanto a las imputaciones que me hace el citado Tuyub Chel, en el sentido de que le pedí dinero y hamacas para el trámite de su preliberación son totalmente falsos pues el mismo incurrió en contradicciones entre lo que expresare en su queja de fecha siete de agosto del presente año y lo que le manifestare al visitador investigador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Marco Antonio Vázquez Navarrete de fecha trece de agosto del presente año, pues en dicha queja que le bajé Cuatro Mil Pesos aparte que le pedía a sus familiares; y en su entrevista con el Investigador le manifestó que me entregó la cantidad de Trescientos pesos y cuatro hamacas con valor cada de Doscientos Cincuenta pesos y que la suscrita le ha hablado a su esposa en varias ocasiones, pues a su esposa si es que la tiene cosa que ignoro, no la conozco, ni siquiera el nombre ni mucho menos donde está domiciliada y si tiene teléfono, pues como repito son totalmente falsas las imputaciones que me hace el multicitado T .C; e incluso hago notar a Usted y a quien corresponda que nunca se ha entrevistado dicho interno con la suscrita en privado, pues lo hace en la rejilla la cual se encuentra a escasos dos metros del Secretario del Penal y de la escribiente respectiva.” SIC.

- 10.-Actuación de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil uno, mediante la cual el ciudadano Licenciado en Derecho Marco Antonio Vázquez Navarrete, en funciones de Visitador-Investigador de este Organismo, hizo constar que se trasladó al Centro de Readaptación Social de Tekax, Yucatán, a efecto de poner a la vista del interno L .A .T.C., el informe antes descrito, para que dentro del término de treinta días naturales alegara lo que a su derecho conviniera en relación con dicho informe.
- 11.-Escrito de contestación del quejoso L. A .T. C, recibido en este Organismo en fecha doce de noviembre del año dos mil uno, respecto al informe de la presunta autoridad responsable, que le fue puesto a la vista en fecha veinticuatro de octubre último.
- 12.-Oficio D.P. 798/2001 de fecha doce de noviembre del año dos mil uno, mediante el cual se le notificó al Señor .T .C., que para el efecto de documentar debidamente las evidencias del expediente en trámite, cuenta con un término de diez días hábiles, a partir de la notificación del acuerdo respectivo, para aportar las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho, con la sola condición de que éstas estén previstas como tales en el orden jurídico mexicano.
- 13.-Actuación de fecha trece de noviembre del año dos mil uno, suscrita por el Licenciado en Derecho Marco Antonio Vázquez Navarrete, en funciones de visitador-investigador de este Organismo defensor de los derechos humanos, mediante la cual hizo constar que le notificó al interno L.A .T .C. el contenido del oficio número D.P. 798/2001.

- 14.-Escrito sin fecha, presentado ante este organismo en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil uno, por el señor W .L. y suscrito por el quejoso L .A .T .C., que a la letra dice: *“direcsio cooperatiba. Oxcutzcab. E. .t .r. Solicito que se tomen la declaracion. Cooperatiba direcsio caye de la lus. Comision de derechos humanos. Pido que me den careos aquí w .l. Declarasio. L.A .T .C.*
- 15.-Acuerdo de fecha veintidós de noviembre del año dos mil uno, mediante el cual se comisionó al Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, visitador-investigador de este Organismo, para que en sus funciones se constituya al local que ocupa el Centro de Readaptación Social ubicado en la Ciudad de Tekax, Yucatán, a efecto de entrevistarse nuevamente con el interno L .A .T .C. con el objeto de que el citado interno manifieste con claridad que pruebas son las que desea aportar.
- 16.-Actuación de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil uno, mediante la cual el ciudadano Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, en funciones de Visitador-Investigador de este Organismo, hizo constar que se trasladó al Centro de Readaptación Social de Tekax, Yucatán, a efecto de llevar a cabo la diligencia ordenada en el acuerdo de fecha veintidós de noviembre último, en la cual el quejoso manifestó que solicita careos entre su esposa la Señora E .R .T, su hermano menor W .L .C., con la Defensora de Oficio, Blanca Segovia, ya que asegura el agraviado que hasta a ellos le ha pedido dinero la citada Defensora de Oficio, asimismo ofreció a los antes citados como testigos para que declaren ante este Organismo con relación a los hechos materia de su queja.
- 17.-Acuerdo de fecha nueve de enero del año dos mil dos, mediante el cual este Organismo estatal de derechos humanos admitió la prueba testimonial ofrecida por el quejoso, fijando como fecha y hora para efectuar dicha diligencia el día veintiocho de febrero del presente año a las once horas.
- 18.-Oficio D.P. 025/2002, de fecha nueve de enero del año dos mil dos, mediante el cual se le notificó al quejoso la admisión de la prueba testimonial que ofreció y se le informó la fecha y hora de la diligencia.
- 19.-Actuación de fecha veintiuno de enero del año dos mil dos, mediante la cual el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, en funciones de visitador-investigador de este Organismo, hizo constar que se constituyó al Centro de Readaptación Social del Tekax, Yucatán, a efecto de notificar al interno L .A .T .C. el oficio D.P. 025/2002.
- 20.-Oficio D.P. 026/2002, de fecha nueve de enero del año dos mil dos, mediante el cual se le notificó el contenido del referido oficio a la señora E.R .T., para el efecto de que comparezca ante este organismo a emitir su declaración testimonial en la fecha y hora antes señalada.
- 21.-Oficio D.P. 027/2002, de fecha nueve de enero del año dos mil dos, mediante el cual se les notificó al Señor W .L .C., que fue admitida la prueba del interno T .C, en la que lo

ofrece como testigo de los hechos materia de la presente queja, por lo cual se le citaba para que compareciera ante este Organismo a emitir su testimonio el día veintiocho de febrero del presente año a las once horas.

- 22.- Actuación de fecha veintiuno de enero del años dos mil dos, en la que el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, en funciones de visitador Investigador de este Organismo, hizo constar que se constituyó al domicilio conocido de la Comisaría de Cooperativa, Municipio de Oxkutzcab, Yucatán a efecto de notificar, los oficios D.P. 026/2002 y 027/2002 antes citados.
- 23.- Acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dos en el cual se declaró desierta la prueba que ofreciera el citado T .C., ya que los testigos que ofreció para desahogar la prueba testimonial no comparecieron en la fecha y hora indicada para llevar a cabo la diligencia.
- 24.- Oficio D.P. 222/2002, de fecha catorce de marzo del año dos mil dos, mediante el cual se solicitó en vía de colaboración al Abogado Teodoro Alonzo Lara, Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, se sirva remitir a este Organismo, copias certificadas de la Causa Penal número 174/91, que se instruyó en contra del citado quejoso y otras personas.

III. CAUSAS DE NO VIOLACION

Del estudio y análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente en que se actúa permite a esta Comisión de Derechos Humanos, concluir que en la especie no existen elementos de prueba aptos y suficientes, para tener acreditada la Violación a los Derechos Humanos reclamados por el Señor L .A .T .C, en contra de la Licenciada en Derecho Blanca Segovia Ruiz, Defensora de Oficio Adscrita al Juzgado Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, con sede en Tekax, Yucatán, esto viene en atención a los siguientes razonamientos:

En el escrito de queja y su correspondiente ratificación, el interno Luis Antonio Tuyub Chel, señaló que la licenciada Blanca Segovia Ruiz, Defensora de Oficio Adscrita al hoy Juzgado Mixto y de la Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado le ha pedido dinero tanto a él como a sus familiares para poder tramitarle su derecho de preliberación y éste pudiera obtener su libertad anticipada, asimismo manifestó que la citada Defensora de Oficio no se ha abocado a su defensa para que le otorguen algún beneficio de ley al que considera tener derecho el quejoso, a pesar de que le ha entregado la cantidad de trescientos pesos y cuatro hamacas con valor cada una de trescientos cincuenta pesos, ignorando el compareciente si su familia le ha entregado dinero a dicha defensora, ya que le ha manifestado su esposa que le ha hablado varias veces por teléfono y además consideró el citado interno que ésta lo ha engañado, pues le promete sacarlo y no ha cumplido argumentando que no se han cumplido todos los requisitos para obtener dicho beneficio. Como puede observarse, el señor T .C. claramente manifestó en su ratificación que ignoraba si

sus familiares le habían entregado alguna cantidad de dinero a la Defensora de Oficio, luego entonces no se tiene la seguridad de que el motivo de la queja sea verdadero, más aún cuando las personas ofrecidas como testigos por el quejoso para emitir su declaración testimonial no comparecieron ante este Organismo defensor de los derechos humanos en la fecha y hora señaladas, a pesar de que la señora E .R .T. y el señor W .L .C. fueron debidamente notificados en fecha veintiuno de enero del presente año por el visitador investigador Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, mediante oficios D.P. 026/2002 Y D.P. 227/2002, respectivamente.

Respecto al señalamiento que hizo el quejoso en el sentido de que consideraba que la defensora lo había engañado, ya que le prometió dejarlo en libertad pero no le cumplió porque al parecer no se habían cumplido todos los requisitos para obtener dicho beneficio, en fecha diecisiete de abril del año dos mil uno, el Abogado Jorge Escalante Arceo informó a este Organismo defensor de derechos humanos, mediante oficio número II-598/2001 “que no es posible acceder a la solicitud del quejoso, ya que del estudio y análisis del expediente de ejecución y sentencia correspondiente, se advierte que obran en autos los estudios de personalidad que le fueron practicados al quejoso por el Consejo Técnico Interdisciplinario respectivo, los cuales fueron aplazados para una posterior valoración en virtud de no haberse acreditado su readaptación. Atento a lo anterior y tomando en consideración que la readaptación social es condición absolutamente indispensable para el otorgamiento de beneficio de conformidad con la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado, en el caso que nos ocupa, no es procedente acceder a lo solicitado”, con lo que se comprueba una vez más que la Licenciada Blanca Segovia Ruíz en todo momento actuó conforme a derecho y siempre con la finalidad de beneficiar al interno L .A .T .C.

En el informe que legalmente le fue solicitado mediante oficio D.P. 552/2001 a la autoridad presuntamente responsable, en este caso la Licenciada Blanca Segovia Segura, expresó entre otras cosas, que en fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y uno, asistió como Defensora de Oficio Adscrita al hoy denominado Juzgado Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, tanto al quejoso L .A .T .C. como a sus coacusados, en su declaración preparatoria dentro de la causa penal número 174/91, que se sigue en contra de los indiciados por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA, afirmando que posteriormente en proveído de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por presentada en su calidad de defensora de oficio del Señor .T .C. y de los otros dos indiciados ofreciendo en su memorial de cuenta diversas pruebas y solicitando diversas prácticas de careos en la defensa de los tres citados indiciados; pero como se puede apreciarse en autos de la causa penal 174/91, consta que en fecha nueve de marzo de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia pública el Ciudadano Juez Mixto de Hacienda y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, Abogado José Teodoro Alonzo Lara, asistido del Secretario Primero que autoriza, Licenciado en Derecho Rodolfo Reyes Cabrera, se hizo comparecer al inculpado L .A .T .C. (a) “EL P.” por haberlo solicitado, el cual guardadas las formalidades legales y previamente exhortado para que se produzca con verdad, por sus generales dijo que ya constan en autos y que el objeto de su comparecencia ante esa autoridad era hacerle saber a la misma que por convenir a sus intereses designaba como nuevo defensor suyo con exclusión de cualquier otro para que lo patrocine en este asunto al Bachiller M .A .R .P.

quien encontrándose presente aceptó el cargo, prometiendo desempeñarlo bien y fielmente y conforme a su leal saber y entender, haciéndose responsable si por su culpa, omisión o negligencia se perdieren o perjudicaren los derechos de su patrocinado, misma persona que estuvo compareciendo en representación y defensa del señor L .A .T.C. hasta antes del día siete de abril de mil novecientos noventa y tres, fecha en que el hoy quejoso nombró como su nuevo defensor ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Pasante de Derecho Vi .M.C., quien aceptó el cargo y se comprometió a desempeñarlo bien y fielmente, haciéndole saber la autoridad que sería responsable si por su culpa, omisión o negligencia se perdieran los derechos del patrocinado.

Fue hasta el día seis de abril del año dos mil, cuando la multicitada defensora a ruego del sentenciado presentó un escrito de fecha tres del mismo mes y año, solicitando la prescripción de la sanción pecuniaria consistente en la reparación del daño a que fue condenado, solicitud que fue resuelta a favor del sentenciado, lo que viene a desmentir el dicho del quejoso, ya que si bien no fue debidamente defendido en algún momento procesal no fue por culpa o negligencia de la licenciada Blanca Segovia Ruíz, defensora de oficio sino en todo caso sería de los defensores particulares que el mismo designó en sustitución de la antes nombrada quien en todo momento demostró que actuó apegada a derecho y siempre en beneficio del interno L .A .T .C.

IV. CONCLUSION

UNICO.- Por todo lo anteriormente expuesto, ésta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, resuelve, que en el caso que nos ocupa, no se puede fincar una plena responsabilidad de violación de derechos humanos imputable a la Licenciada Blanca Segovia Ruiz, Defensora de Oficio Adscrita al Juzgado Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, con sede en Tekax, Yucatán, en razón de que según lo manifestado en las constancias que integran el presente expediente del Señor L .A .T .C., se aprecia que los hechos que reclama, carecen de todo valor probatorio, son incongruentes, respecto a las constancias presentadas por Usted, y con los hechos investigados; por lo cual del estudio de los mismos se puede aseverar que no existe responsabilidad por parte de la citada Servidora Pública, Dependiente de la Defensoría Legal del Estado que Usted preside.

En tal virtud, el presente expediente deberá ser enviado al archivo de este Organismo como asunto concluido, previa notificación del presente acuerdo a los interesados.

ATENTAMENTE

**LIC. OMAR EDUARDO ANCONA CAPETILLO
SUBDIRECTOR DE PROMOCION Y ADMINISTRACION
ENCARGADO PROVISIONAL DE LA PRESIDENCIA.**